



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LADY JOANA ACOSTA LOPEZ
CORREO ELECTRÓNICO: kw.cacua@hotmail.com
DEMANDADO: CRISTIAN ALEXANDER RAMIREZ JAIMES
RADICACION: 540013160005-2018-00437-00
FECHA PROVIDENCIA: CATORCE (14) DE MARZO DEL AÑO 2022

En atención al escrito presentado por el por la señora Lady Joana Acosta López, a través del cual presenta derecho de petición informando que el señor Cristian Alexander Ramírez Jaimes renunció a la empresa y que por tal motivo no le iba a suministrar cuota de alimentos, solicitando al respecto se oficie a la empresa COLVISEG LTDA, para que informen si efectivamente el demandado renunció y si le embargaron las cesantías; esta Unidad Judicial, en observancia de que dicha solicitud fue impetrada como derecho de petición, no dará trámite al mismo, en razón a que estas peticiones no son procedentes dentro de las actuaciones judiciales, puesto que estos tienen un trámite en el que predominan las reglas del proceso, lo cual impide que se le imprima un procedimiento propio de las actuaciones administrativas.

No obstante lo anterior, no está por demás dar alcance al sentido de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-192/07 M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que ha indicado:

“La Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

Por lo tanto, la Corte advirtió que *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad*



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Sin embargo, dijo la Corte *“las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que Presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”* Así, la Solicitud de pruebas, acumulación de procesos, de denuncia del pleito, etc., se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales”.

De la misma manera y, en providencia más reciente, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-311/13 ha reiterado : *“...Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*

Conforme lo anterior, solo es procedente el ejercicio del derecho de petición ante los jueces frente asuntos que se refieran a funciones administrativas que le correspondan dentro del ejercicio de su actividad.

Sin embargo, el Despacho dando protección a los derechos de Steven Ramírez Acosta, en especial a la garantía de sus alimentos, ordena que por secretaría se oficie a la empresa COLVISEG LTDA, a través del pagador, para que se sirvan a informar si el señor Cristian Alexander Ramírez Jaimes identificado con la C.C. No: 1090463329, se encuentra adscrito como empleado a esa entidad y si se dio efectivo cumplimiento al oficio No. 36 de fecha 16 de enero del año 2021, a través del cual se ordenó, entre otros, la retención del cincuenta por ciento (50%) del total de la cesantías, bonificaciones, e indemnizaciones del señor Ramírez Jaimes.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

Por otra parte, se le hace saber que las solicitudes con ocasión a los procesos judiciales no se tramitan como derecho de petición, sino con el trámite procesal pertinente y no necesita de ninguna formalidad, la puede realizar directamente a través del correo electrónico.

En razón y en mérito de lo expuesto, El Juez Quinto de familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABTENERSE de dar trámite al Derecho de petición impetrado, por lo ya indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR a la empresa COLVISEG LTDA, a través del pagador, para que se sirvan a informar si el señor Cristian Alexander Ramírez Jaimes identificado con la C.C. No: 1090463329, se encuentra adscrito como empleado a esa entidad y si se dio efectivo cumplimiento al oficio No. 36 de fecha 16 de enero del año 2021, a través del cual se ordenó, entre otros, la retención del cincuenta por ciento (50%) del total de las cesantías, bonificaciones, e indemnizaciones del señor Ramírez Jaimes.

TERCERO: INFORMAR a la peticionaria que las solicitudes con ocasión a los procesos judiciales no se tramitan como derecho de petición, sino con el trámite procesal pertinente y no necesita de ninguna formalidad, la puede realizar directamente a través del correo electrónico.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto, a la solicitante, por medio del correo electrónico kw.cacua@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **46** de fecha **15/03/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

REFERENCIA: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA PAOLA ALDANA LOPEZ
CORREO ELECTRÓNICO: paosaldana192@gmail.com
DEMANDADO: JOSE DARIO CAMARGO RIVERA
CORREO ELECTRÓNICO: dario.camargo@correo.policia.gov.co
RADICADO: 540013160005-2020-00173-00
FECHA DE PROVIDENCIA: CATORCE (14) DE MARZO DEL AÑO 2022

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo informado y solicitado por la señora Diana Paola Aldana López mediante escrito que precede, este Estrado Judicial, ordena oficiar a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor, a efectos de que procedan a poner a disposición de este Despacho los dineros retenidos por concepto del cincuenta por ciento (50%) de las cesantías del señor José Darío Camargo Rivera, identificado con la C.C. No. 1092336941, con el fin de garantizar los alimentos dejados de percibir por parte de su hijo Said Thomas Camargo Aldana, representado por su señora madre Diana Paola Aldana López, con ocasión del retiro del aquí demandado.

Dichos dineros deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta No. 540012033005 como tipo 1 del Banco Agrario de Colombia, en favor de la señora DIANA PAOLA ALDANA LOPEZ identificada con la C.C. N° 1.098.698.701. Dejando en claro que estos dineros son como protección de alimentos futuros.

Por secretaría oficiar en tal sentido y notificar a la peticionaria a través del correo electrónico paosaldana192@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **46** de fecha **15/03/2022**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. del P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa7ceffdaf22ba27667f6bf83b34ff36f4736688e58bd863397b861c84c2b79**

Documento generado en 14/03/2022 11:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTO
DEMANDANTE: TANIA KATHERINE SUAREZ PINZON
CORREO ELECTRÓNICO: taniasuarez_11@hotmail.com
APODERADO DTE: Dr. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO
CORREO ELECTRÓNICO: carolinachavarro04@gmail.com
DEMANDADO: MILTON FERNANDO HERRERA ORTIZ
CORREO ELECTRÓNICO: mil.tonmfho@gmail.com
RADICACION: 54001316005-2020-00363-00
FECHA DE PROVIDENCIA: CATORCE (14) DE MARZO DE 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito que precede, mediante el cual la Inspectora 18 Municipal de Policía de Pereira – Risaralda informa que ellos no son competentes para realizar las comisiones con relación a las medidas cautelares como secuestros o entrega de vehículos, dado que dicha facultad recae de manera exclusiva al Instituto de Movilidad de Pereira – Risaralda, remitiéndoseles de la misma manera el comisorio a través del correo contactenos@transitopereira.gov.co; este Unidad Judicial, ordena tener por agregado lo informado, disponiéndose colocarlo en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente.

No obstante, lo anterior, se dispone dirigir el Despacho comisorio ordenado a la entidad competente, a través de los medios de comunicación informados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 046 de fecha 15/03/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA

Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bac05a1c94e544d164783777ab68a4a226428de012731cd67339b1c022eb932**

Documento generado en 14/03/2022 11:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JANETH SALDAÑA QUICENO
Correo electrónico: vasaqui16@hotmail.com
APODERADO DTE: Dra. YENNY ANDREA RODRIGUEZ SANCHEZ
Correo Electrónica: abogadandrearodriguez@gmail.com
DEMANDADO: RAMÓN JAVIER MENDOZA FAJARDO
Correo electrónico: monraramefamendoza@hotmail.com
RADICACION: 5400131600052022-002100
FECHA PROVIDENCIA: CATORCE (14) DE MARZO DE 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Con el ánimo de dar continuidad al proceso según lo establecido en los arts. 372, 373, 392 Y 397 del Código General del Proceso, así como el art. 7 del Decreto 806 del año 2020, este Despacho Judicial procede a ordenar:

Por lo anterior, se ordena:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 372, 373, 392 Y 397 del C.G. del P.
Fecha: Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022)
Hora: Diez de la mañana (10:00 am)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad, PLATAFORMA LIFESIZE
Duración prevista: TRES HORAS (3 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
2. Etapa Conciliatoria
3. Decreto de Pruebas

Para el periodo probatorio se **Decretarán las Siguietes:**

- **PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

- **PARTE DEMANDADA:**

No existen pruebas por decretar.

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

4. Interrogatorio de Parte
5. Práctica de Pruebas
6. Fijación del Litigio
7. Control de legalidad
8. Alegatos de Conclusión
9. Sentencia
10. Aprobación del acta

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes. Se les previene a las partes a fin de que si no llegan a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

De conformidad con el numeral 4 del art. 372, se le previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (lifesize), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

De la misma manera se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la audiencia alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos que pretendan hacer valer en la audiencia (art. 372 y 373 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se continuará con el orden de las dos diligencias y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

Remítase copia del presente auto a cada una de las partes, a través de sus correos electrónicos.

Link de la audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/13806101>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

**En ESTADO No 046 de fecha 15/03/2021 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. P.**

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

457d0c8b88bcbceb7030f85a43924d544bc6668c55605503f84138de8d053b2d

Documento generado en 14/03/2022 01:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YUDITH -PEREZ CONTRERAS
CORREO ELECTRÓNICO: ruquitajaramillo07@gamil.com
Apoderada Dte: Dr. WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA
CORREO ELECTRÓNICO: asesorjuridico_wp@hotmail.com
DEMANDADO: LUMAR MANOSALVA MORA
RADICACION: 540013110005-2022-00036-00
FECHA DE PROVIDENCIA: CATORCE (14) DE MARZO DEL AÑO 2022

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de que se encuentra pendiente la notificación de la parte demandada señor Lumar Manosalva Mora; el Despacho, ordena requerir a la parte demandante, para que realice las diligencias tendientes para obtener su notificación, de conformidad con el numeral 1ro del artículo 317 del C.G.P., so pena de Decretar el Desistimiento Tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta las directrices y requerimientos establecidos por el decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **46** de fecha **15/03/2022**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. del P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76beb6d9344bc7112f4732fa12089b6090a7f307a89ca755a3b7068ed0d2bb2a**

Documento generado en 14/03/2022 11:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ELSA MARY PEREZ ROJAS
Correo electrónico: elsaperexx@gmail.com .
APODERADO DTE: Dra. CLAUDIA CAROLIN APARRA SANCHEZ
Correo Electrónica: clacapaca603@hotmail.com
DEMANDADO: CHRISTIAN MANUEL DELGADO OJEDA
RADICACION: 54001316005202200007200
ASUNTO: ADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: CATORCE (14) DE MARZO DEL AÑO 2022

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda fue subsanado dentro del término de ley y la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda promovida por la señora Elsa Mary Pérez Rojas en representación del niño JUAN FELIPE DELGADO PEREZ, en contra del señor Christian Manuel Delgado Ojeda .
- 2. TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso **VERBAL SUMARIO**.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3. En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor Christian Manuel Delgado Ojeda, se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G. Las cuales se podrán realizar con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con el preceptivo de afirmar bajo juramento que corresponde al notificado y como se obtuvo. Se deberán allegar las evidencias como correspondencia cruzada.

4. **CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción

DISPOSICIONES PROBATORIAS

5. **ORDENAR** que en el término de traslado de la demanda, el señor Christian Manuel Delgado Ojeda, aporte los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, advirtiéndole que sólo se admitirán las oposiciones a la exhibición que se presenten dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

6. **FIJAR** como alimentos provisionales, en favor del niño JUAN FELIPE DELGADO PEREZ la siguientes sumas:

- a) La suma correspondiente a la suma equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del total devengado por el señor Christian Manuel Delgado Ojeda identificado con la C. C. No. 1090490758, luego de los descuentos de ley, suma que deberá ser consignada los primeros cinco días de cada mes por el pagador del POLICIA NACIONAL , y consignadas a órdenes de este juzgado en la cuenta #540012033005 como tipo (6) del BANCO AGRARIO a favor de la señora Elsa Mary Pérez Rojas identificada con la C.C. N° 1090481158. Oficiar en tal sentido.
- b) Dos cuotas extraordinarias por concepto de vestuario en el equivalente al 25% del total de las primas legales, extralegales que reciba el señor Christian Manuel Delgado Ojeda identificado con la C. C. No. 1090490758 suma que deberá ser consignada por el pagador del POLICIA NACIONAL , los quince primeros días del mes de Julio y Diciembre de cada año y/o cuando sean canceladas por la Institución a órdenes de este juzgado en la cuenta #540012033005 como tipo (6) del BANCO AGRARIO a favor de la señora Elsa Mary Pérez Rojas identificada con la C.C. N° **1090481158.-**

7. **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito. (notificar el auto admisorio de la demanda y demás actos procesales dentro de los 30 días siguientes a la Notificación de este auto)

8. **NOTIFICAR** a la señora Procuradora y Defensora de familia adscritas a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**UZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 046 de fecha
15/03/2022 se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA
Secretaria**

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cd2f91aa3e781b8921c5121af71a41cffe7f2f3e68b57820998ab85da390fa**

Documento generado en 14/03/2022 11:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	FIJACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LICED DAYANNA RANGEL CASTRO
CORREO ELECTRÓNICO:	licedrangel2203@gmail.com .
APODERADO DTE:	WILMAR ALEXI OSORIO OVALLES
CORREO ELECTRÓNICO:	wilmar.osorio@icbf.gov.co
DEMANDADO:	DIEGO OSWALDO QUINTERO DELGADO
RADICACION:	5400131600520220010300
ASUNTO:	INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA:	CATORCE (14) DE MARZO DE 2022

SE INADMITE el escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Con relación a la primera de ellas se evidencia que es una medida previa y por lo tanto no tiene el carácter de petición principal. De la misma manera se observa que se relaciona más de una petición, por lo que se le recuerda que cada pretensión debe ir por separado; no obstante, lo anterior, lo pretendido no es claro, por cuanto no se indica sobre qué valor va a recaer el 50% de los alimentos solicitados, ya que no se menciona en que se desempeña el demandado y tampoco donde labora.

Con relación a la pretensión cuarta, no tiene el carácter de tal.

La quinta petición es una medida de embargo, por lo tanto, debe ir en el acápite de medidas cautelares.

Con relación a la petición sexta, se le recuerda a la parte demandante, que estamos frente a un proceso de fijación de alimentos y no en un ejecutivo.

No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de las pruebas testimoniales arrimadas al expediente de conformidad con el art. 212 del C.G. del P.

Reconózcase personería jurídica al Dr. Wilmar Alexi Osorio Ovalles, en calidad de Defensor de Familia, para a actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **46** de fecha **15/03/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcba985345b2ca5e12039f51700260cbc8ad7a47c491cd8b81aaab651fe85885**

Documento generado en 14/03/2022 11:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: **DIVORCIO**
MATRIMONIO CIVIL
MUTUO ACUERDO

DEMANDANTES: **ZULAY ANTELIZ MONTAÑO**
zulayanteliz59@gmail.com
JESUS MARÍA IBARRA SANCHEZ
yotepino@gmail.com

APODERADA: **MARUJA PINO CELANO**
Marpinzel2@hotmail.com

RADICADO: **54001316000520220010500**

SE INADMITE el escrito de demanda al archivos 3 de la Carpeta Digital del Proceso, Demanda y Anexos, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las **pretensiones** no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP) Se requiere a la parte interesada con el fin de que aclare la petición cuarta, indicando de manera exacta la cuota de alimentos a solicitar.

Con la relación a la primera petición, se le requiere para que la presente adecuadamente, estableciendo la causal que invoca.

Frente a los numerales a), no se entiende esta pretensión, teniendo en cuenta que tal y como lo expresan la hija en común es mayor de edad, por tal razón no forma parte en este proceso. Corregir, b) y c) debe aclarar, debe ordenar en cuanto a numerales ya que empezó como primero y continuo con el alfabeto, aclarar.

Frente al numeral 6, corregirla, debe informar en que notaria se encuentra el registro civil de nacimiento de cada cónyuge.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP).

Con relación a los hechos, el Despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere, con relación a la causal invocada y los derechos que se refieren en la peticiones, se les recuerda que los hechos son el fundamento fáctico de las pretensiones



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas arrimadas al expediente. No se entiende el porque solicita recepcionar testigos, si la demanda se está presentando de común acuerdo, aclarar.

Falta de anexos exigidos por la ley (Arts. 82.11, 84.5, 90.1.y 2 CGP)

El Acuerdo de voluntades: no se adjunta la manifestación voluntaria de los demandantes de Divorciarse, las obligaciones alimentarias que se deben entre sí, solicitud de las residencias separadas, hijos menores de edad y obligaciones alimentarias para con sus menores hijos y el estado actual de la sociedad conyugal.

Decreto 4436 de 2005, Art. 2, reza: *“Los cónyuges presentarán personalmente el poder ante Notario o juez. La petición de divorcio contendrá: a) Los nombres, apellidos, documento de identidad, edad y residencia de los cónyuges. b) **El acuerdo suscrito por los cónyuges con la manifestación de voluntad de divorciarse o de que cesen los efectos civiles del matrimonio religioso. Además contendrá disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre ellos, si es el caso, y el estado en que se encuentra la sociedad conyugal; y se informará sobre la existencia de hijos menores de edad; c) Si hubiere hijos menores de edad, el acuerdo también comprenderá los siguientes aspectos: la forma en que contribuirán los padres a la crianza, educación y establecimiento de los mismos, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 133 del Código del Menor, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores; y régimen de visitas con la periodicidad de las mismas”.** Resalta el Juzgado.*

El Acuerdo de Voluntades debe estar enmarcado en lo fundamental del documento: manifestación de la voluntad libre de coacciones, espontánea, clara, precisa y concisa, para tener la certeza en lo atinente al conocimiento y consecuencias del acto que tiene efectos jurídicos.

CUARTO: NOTIFICA virtualmente la providencia de conformidad con el decreto 806-2020.

RECONOCE a la Doctora MARUJA PINO CELANO, identificada con la C.C. No. 27658161 expedida en Convención y T.P. No. 46134 del Consejo Superior de la



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Judicatura, en su calidad de apoderada de los demandantes: ZULAY ANTELIZ MONTAÑO, cédula 27604554 de Cúcuta y JESÚS MARÍA IBARRA SÁNCHEZ, cédula 5489847, acorde con los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **46** de fecha **15/03/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria